

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..**  
**SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE JAIRO AUGUSTO NIÑO  
MALDONADO (AP. AUTO).**

*Sería el momento de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 3° de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.*

*Sin embargo, lo anterior no es procedente, habida cuenta de que el recurso no se encuentra debidamente sustentado, lo cual conduciría a la declaratoria de desierto de dicho medio de impugnación (antepenúltimo párrafo num. 3 art. 322 del C.G. del P.); empero, la sustentación, que se echa de menos, no pudo hacerla la parte apelante, porque el señor Juez de primera instancia no le dio el más mínimo margen para ello, como puede constatarse en el informativo.*

*En efecto: en la audiencia de 11 de agosto del cursante año, el director del proceso, luego de dictar la providencia atacada, concedió, en varias oportunidades, el uso de la palabra al apoderado recurrente y, en todas ellas, lo instó a esperar la oportunidad para exponer los puntos de su desacuerdo (cfr. 1h 32'11" del video de la vista pública), en todas las cuales no fue posible que dijera más allá de la enunciación de los reparos correspondientes (cfr. 1h 47'57" ibidem), pues, al parecer, el funcionario cree que es en esta instancia en que debe hacerse la sustentación de la alzada, la que, para el caso de la apelación de autos, no existe ante el superior y, por el contrario, es en la primera en la que debe surtirse todo lo concerniente al tema, ya sea en la audiencia, si así lo considera el recurrente, o dentro de los tres días siguientes a su pronunciamiento (primer inc. num. 3 art. 322 citado), de modo que se garanticen los derechos al debido proceso y a la defensa de todos los intervinientes, pues a los no recurrentes también debe dárseles la oportunidad para que puedan replicar frente a los argumentos del apelante, todo lo cual no se cumplió en el presente caso.*

*Así las cosas, el Despacho apenas conoce cuáles son los puntos de disenso del apelante, mas no puede saber cuáles son los argumentos en que ellos se apoyan, pero no por omisión del mismo, sino porque el señor Juez no le permitió exponerlos o, por lo menos, no lo dejó hacerlo, como puede observarse en la grabación de la audiencia, así como tampoco concedió el traslado, de lo poco que pudo exponer el disenso, a los demás intervinientes, de suerte que puede configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del C.G. del P., la que deberá ponerse en conocimiento del apelante y de los demás interesados, para que manifiesten si la alegan o la sanean, conforme con lo prescrito en el artículo 137 ibidem.*

*En mérito de lo expuesto, LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,*

**RESUELVE**

*1º.- Poner en conocimiento de la parte apelante y de todos los demás interesados la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del C.G. del P., por haberse omitido la oportunidad para sustentar el recurso y descorrer su traslado, para que obren conforme con lo previsto en el artículo 137 del mismo cuerpo normativo.*

*2º.- Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho, en forma inmediata.*

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
*Magistrado*

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4180e69ce9af63f82b85ee5f080448acda95f8bb37bd7795bfd0a1ec4099dc**

Documento generado en 21/11/2023 08:53:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**